

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

EXPEDIENTE: RR.SIP.2060/2016

En la Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2060/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO** en contra de la respuesta emitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintidós de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 3300000039616, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Les solicito copia del acta de nacimiento del C. diputado LEONEL LUNA ESTRADA, así como su currículum oficial, en el que se detallen los estudios profesionales que ha tenido, su máximo nivel de estudios, si es licenciado, maestro, doctor. También les pido me informen cuál es el número de CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL DEL mismo C. diputado LEONEL LUNA ESTRADA.”

Datos para facilitar su localización

Los documentos cuya copia solicito, en algún momento debió entregarlos al menos en copia fotostática el C. LEONEL LUNA ESTRADA, para trámites de registro de precandidatura, de candidatura, como jefe delegacional, como diputado, etc.” (Sic)

II. El cinco de julio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó el oficio IEDF/UTCSTyPDP/UT/465/2016 de la misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica, que contiene la respuesta siguiente:

“... ”

En atención a su solicitud de información con número de folio 3300000039616, cuyo requerimiento es del tenor siguiente:

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]



Se pone a su disposición el documento de la copia cotejada del acta de nacimiento que el C. Leonel Luna Estrada presentó en su oportunidad al Instituto Electoral del Distrito Federal para la obtención del registro como candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y que obra en el archivo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

Cabe señalar que el documento referido contiene datos personales tutelados por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y susceptibles de ser protegidos por este Instituto Electoral, por lo que dichos datos fueron clasificados como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial por el Comité de Transparencia, en la Segunda Sesión Extraordinaria de dicho órgano colegiado, celebrada el 4 de julio de 2016, mediante la Resolución CT-RS-01/16, misma que le notifico conforme al documento anexo.

En razón de lo anterior, adjunto al presente, en archivo electrónico, versión pública del documento referido, en el cual se han protegido los datos personales referidos en la Resolución CT-RS-01/16.

Por cuanto hace a la parte de su petición, en la que solicita el currículum oficial, en el que se detallan los estudios profesionales que ha tenido, su máximo nivel de estudios, si es licenciado, maestro, doctor, y el número de la Cartilla del Servicio Militar Nacional, del C. Leonel Luna Estrada, le comunico que en los archivos de este Instituto Electoral no se cuenta con la información solicitada, toda vez que dichos documentos no constituyen requisitos para la obtención del registro como candidato a algún cargo de representación popular.

En razón de que el C. Leonel Luna Estrada actualmente es Diputado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con el objeto de garantizar su derecho fundamental de acceso a la información, le oriento para que presente su solicitud ante dicho órgano legislativo local, por ser competente para brindarle una respuesta con el grado de especificidad requerido, para lo cual hago de su conocimiento los datos de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado conforme a lo siguiente:

Domicilio: Calle Gante, número 15, tercer piso, oficinas 327 y 328, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc; teléfonos: 5521 9610 y 5130 1980, extensiones 3316 y 3319; dirección de correo electrónico: oiपालdf@gmail.com

Por otra parte, le informo de la presente respuesta se brinda con fundamento en los artículos 2, 3, 6, fracción XLII, 93 fracciones IV y VII y 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 37 fracciones XVII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del



Distrito Federal; así como en la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante el oficio IEDF/DEAP/364/2016.

*Finalmente, en cumplimiento de los artículos 233 párrafo primero de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México le comunico que tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el cual deberá presentarse en los términos de la mencionada Ley.
...” (sic)*

A dicho oficio, el Sujeto Obligado anexó la siguiente documentación.

- Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante la cual se confirmó la clasificación de la información propuesta por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, respecto de la solicitud de información con folio 3300000039616, del cuatro de julio de dos mil dieciséis.
- Versión pública de Acta de Nacimiento.

III. El seis de julio de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

- Indicó que solicitó información para verificar que un servidor público que fue electo realmente contaba con los requisitos constitucionales en su acta de nacimiento y, al negarle parcialmente la información, como ciudadano quedó impedido de corroborar dicha información, que le permitiera verificar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- El Sujeto Obligado negó la entrega de información pública, toda vez que en el documento había muchos datos como, la fecha de registro, el nombre de los padres, el sitio de registro, el folio del acta de nacimiento, la foja y otros más que debían ser información pública, lo que transgredió su derecho de acceso a la información de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. El siete de julio de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las



constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El tres de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el oficio IEDF/UTCSTyPDP/UT/496/2016 del uno de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual ofreció pruebas y realizó las siguientes manifestaciones:

- En primer lugar, resaltó que el recurrente pretendía con la interposición del presente recurso de revisión, sorprender a este Instituto y ampliar los alcances de la solicitud de información, ampliación que no podría constituir materia de análisis porque, como se desprendía del expediente en que se actúa, el particular sólo había requerido copia de documentación que se señalaba en la solicitud de información más no expuso, ni aún someramente, ninguno de los falaces argumentos en que ahora intentaba sostener el improcedente medio de impugnación que promovía, de donde no podía pretender que se le haya negado parcialmente la información, menos aún cuando el Sujeto recurrido solo había actuado en cumplimiento de la ley, entregando la información y observando la protección de los datos personales que en el mismo constaban, que eran absoluta propiedad de su titular y que el Sujeto recurrido estaba impedido para difundir sin su consentimiento expreso.
- Por lo tanto, resultaba del todo falso la premisa que el recurrente hacía consistir en la transgresión de su derecho de acceso a la información, porque esa prerrogativa no podía ser utilizada para la obtención de información personal de un tercero y mucho menos para forzar al Sujeto recurrido a difundirlos mediante su entrega a cualquiera que quisiera conocerlos sin mediar consentimiento de su titular, transgrediendo las disposiciones legales al respecto, es así que, bajo ese falso y



doloso argumento de su derecho de acceso a la información, en realidad el ahora recurrente pretendía que se transgredieran los principios que regían la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados y, en consecuencia, se transgrediera el derecho a la privacidad de un tercero.

- Tampoco le asistía la razón al ahora recurrente y, por lo tanto, su premisa de que la información que solicitó le fue parcialmente negada era absolutamente falsa, e incluso dolosa, porque como constaba en el expediente en que se actúa, el Sujeto recurrido había atendido la solicitud de información en tiempo y forma y, en aras de agilizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, había puesto a disposición del particular la información con que, conforme a sus atribuciones, contaba el Sujeto Obligado, en una versión pública que reunía los requisitos legales establecidos para ello y, en términos de lo previsto de la fracción II, del apartado A, del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, observando la legal y legítima protección de los datos personales del tercero y titular de los mismos, cuya confidencialidad no estaba sujeta a temporalidad alguna y sólo podían tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, más aún cuando, como en el presente asunto, el tercero y titular de los datos personales, a los que pretendía tener acceso el ahora recurrente, no otorgó su consentimiento para la difusión de información de su vida privada y familiar.
- Ahora bien, respecto al documento público cotejado, que certificaba el nacimiento del ciudadano en cuestión y entregado en versión pública, motivo de esta inconformidad, hizo hincapié que esa información era confidencial por así haber sido clasificada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado y, a mayor abundamiento, como se desprendía del oficio IEDF/DEAP/437/2016 de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, el ciudadano Leonel Luna Estrada entregó el formato denominado *“MANIFESTACIÓN DE QUE EL CANDIDATO (A) REÚNE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD (PP-MR)”* en el cual manifestó expresamente no otorgar su consentimiento para que sus datos personales fuesen públicos, visible también en la hoja tres, tercer párrafo, de la Resolución CT-RS-01/16.
- Asimismo, el Sujeto Obligado señaló que el recurrente afirmaba que la respuesta otorgada por Instituto Electoral del Distrito Federal era parcial y por ello le causó agravios a su derecho de acceso a la información pública, así como que se transgredieron los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestando su inconformidad a que aparecieran testados en el



documento entregado los datos relativos a: fecha de registro, el nombre de los padres, el sitio de registro y otros más que debían ser información pública, así como el folio del acta de nacimiento y otros datos, como la foja, argumento totalmente equívoco e infundado puesto que con esto no se desvirtuaba la respuesta otorgada debidamente fundada y motivada conforme a derecho, la cual había elaborado con base en la información proporcionada por el área detentadora de la información y que, además, se trataba de información identificativa y, por tanto, de carácter confidencial que el Sujeto Obligado estaba impedido a difundir.

- Tal era el caso, que para la elaboración de dicha respuesta el área detentadora de la información, solicitó al Comité de Transparencia, la clasificación de la información confidencial contenida en el documento público cotejado, expedido por el Juez de la Oficina Central del Registro Civil del otrora Distrito Federal, que certificaba el nacimiento del ciudadano en cuestión, por lo que en su oportunidad, dicho Órgano Colegiado aprobó la entrega de la información solicitada en versión pública, ordenando testar y salvaguardar los datos personales del ciudadano Leonel Luna Estrada conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, expresando los fundamentos de hecho y de derecho en su considerando III y en sus resolutivos, así como en estricto apego a lo señalado en el artículo 2, cuarto párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales.
- Como se desprendía del expediente en que se actúa, la resolución a que se refería el párrafo anterior fue entregada al ahora recurrente junto con la información solicitada, de modo que tuvo pleno y legal conocimiento de la misma y tampoco fue combatida por el recurrente, es más, ni siquiera la mencionó.
- Que en el presente recurso de revisión, el particular había ampliado su solicitud original, pues resultaba evidente que manifestó nuevos contenidos de dicha respuesta y no la desvirtuaba. Es decir, con la ampliación de la solicitud de información que presentaba en vía de agravio se actualizaba la causal de sobreseimiento del presente recurso de revisión, establecida en el artículo 248, fracción III, con relación al artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, el Sujeto recurrido solicitó se SOBRESERVA el presente recurso de revisión por haberse atendido en sus términos y estar debidamente fundado y motivado conforme a derecho.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



VI. El once de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a derecho convino y se tuvieron por admitidas las pruebas que ofreció.

Por otra parte, hizo constar que el recurrente no se presentó a consultar el expediente en el plazo concedido para tal efecto, así como a manifestar lo que a su derecho convenía, expresar sus alegatos o exhibir las pruebas que se considerara oportunas; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VII. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión, hasta por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de su estudio, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”* y 222, fracción XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indica:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XXII y XXIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o en su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de formular sus alegatos, el Sujeto Obligado solicitó de éste Instituto el sobreseimiento del recurso de revisión, manifestando que el recurrente había ampliado su solicitud de información puesto que resultaba evidente que manifestaba nuevos contenidos y no la desvirtuaba la respuesta, por cual consideró que se actualizaba la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 248, fracción III, con relación al artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aunado a que manifestó que la solicitud de información fue atendida en sus términos y estuvo debidamente fundada y motivada conforme a derecho. Dichos preceptos disponen:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”*

Al respecto este Órgano Colegiado determina que toda vez que la solicitud de sobreseer el presente recurso de revisión fue planteada por el Sujeto Obligado, lo cierto



Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.”

De conformidad con lo expuesto, se desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado, por lo que se procede al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente esquematizar la solicitud de



información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“Del C. Diputado Leonel Luna Estrada solicito:</i></p> <p>a) Acta de nacimiento</p>	<p><i>“Se pone a su disposición el documento de la copia cotejada del acta de nacimiento que el C. Leonel Luna Estrada presentó en su oportunidad al Instituto Electoral del Distrito Federal para la obtención del registro como candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y que obra en el archivo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.</i></p> <p><i>Cabe señalar que el documento referido contiene datos personales tutelados por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y susceptibles de ser protegidos por este Instituto Electoral, por lo que dichos datos fueron clasificados como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial por el Comité de Transparencia, en la Segunda Sesión Extraordinaria de dicho órgano colegiado, celebrada el 4 de julio de 2016, mediante la Resolución CT-RS-01/16, misma que le notifico conforme al documento anexo.</i></p>	<p>Primero. <i>“Solicité información para verificar que un servidor público que fue electo realmente cuenta con los requisitos constitucionales en su acta de nacimiento, y al negarme parcialmente la información, como ciudadano quedo impedido de corroborar dicha información que nos permite verificar el cumplimiento de la Carta Magna”. (sic)</i></p> <p>Segundo. <i>“El Sujeto Obligado negó la entrega de información pública, ya que en el documento hay muchos datos como, la fecha de registro, el nombre de los padres, el sitio de registro, el folio del acta de nacimiento, la foja y otros más que deben ser información pública, lo que agravia mi derecho de acceso a la información de los artículos 6 y 7 constitucionales”. (sic)</i></p>
<p>b) Currículum oficial en el que se detallen los estudios profesionales que ha tenido, su máximo nivel de estudios, si es licenciado, maestro, doctor.</p>	<p><i>Por cuanto hace a la parte de su petición, en la que solicita el currículum oficial, en el que se detallen los estudios profesionales que ha tenido, su máximo nivel de estudios, si es licenciado, maestro, doctor, y el número de la Cartilla</i></p>	

dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De conformidad con lo expuesto, este Órgano Colegiado observa que la inconformidad del recurrente está encaminada a combatir la respuesta al requerimiento 1, **inciso a)**, mientras que no expresó inconformidad alguna respecto de la respuesta proporcionada al requerimiento 1 **incisos b) y c)**, entendiéndose como consentidos tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la respuesta, siendo los primeros enunciados los que serán objeto de estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.



- En primer lugar, resaltó que el recurrente pretendía con la interposición del presente recurso de revisión, sorprender a este Instituto y ampliar los alcances de la solicitud de información, ampliación que no podría constituir materia de análisis porque, como se desprendía del expediente en que se actúa, el particular sólo había requerido copia de documentación que se señalaba en la solicitud de información más no expuso, ni aún someramente, ninguno de los falaces argumentos en que ahora intentaba sostener el improcedente medio de impugnación que promovía, de donde no podía pretender que se le haya negado parcialmente la información, menos aún cuando el Sujeto recurrido solo había actuado en cumplimiento de la ley, entregando la información y observando la protección de los datos personales que en el mismo constaban, que eran absoluta propiedad de su titular y que el Sujeto recurrido estaba impedido para difundir sin su consentimiento expreso.
- Por lo tanto, resultaba del todo falso la premisa que el recurrente hacía consistir en la transgresión de su derecho de acceso a la información, porque esa prerrogativa no podía ser utilizada para la obtención de información personal de un tercero y mucho menos para forzar al Sujeto recurrido a difundirlos mediante su entrega a cualquiera que quisiera conocerlos sin mediar consentimiento de su titular, transgrediendo las disposiciones legales al respecto, es así que, bajo ese falso y doloso argumento de su derecho de acceso a la información, en realidad el ahora recurrente pretendía que se transgredieran los principios que regían la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados y, en consecuencia, se transgrediera el derecho a la privacidad de un tercero.
- Tampoco le asistía la razón al ahora recurrente y, por lo tanto, su premisa de que la información que solicitó le fue parcialmente negada era absolutamente falsa, e incluso dolosa, porque como constaba en el expediente en que se actúa, el Sujeto recurrido había atendido la solicitud de información en tiempo y forma y, en aras de agilizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, había puesto a disposición del particular la información con que, conforme a sus atribuciones, contaba el Sujeto Obligado, en una versión pública que reunía los requisitos legales establecidos para ello y, en términos de lo previsto de la fracción II, del apartado A, del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, observando la legal y legítima protección de los datos personales del tercero y titular de los mismos, cuya confidencialidad no estaba sujeta a temporalidad alguna y sólo podían tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, más



aún cuando, como en el presente asunto, el tercero y titular de los datos personales, a los que pretendía tener acceso el ahora recurrente, no otorgó su consentimiento para la difusión de información de su vida privada y familiar.

- Ahora bien, respecto al documento público cotejado, que certificaba el nacimiento del ciudadano en cuestión y entregado en versión pública, motivo de esta inconformidad, hizo hincapié que esa información era confidencial por así haber sido clasificada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado y, a mayor abundamiento, como se desprendía del oficio IEDF/DEAP/437/2016 de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, el ciudadano Leonel Luna Estrada entregó el formato denominado *“MANIFESTACIÓN DE QUE EL CANDIDATO (A) REÚNE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD (PP-MR)”* en el cual manifestó expresamente no otorgar su consentimiento para que sus datos personales fuesen públicos, visible también en la hoja tres, tercer párrafo, de la Resolución CT-RS-01/16.
- Asimismo, el Sujeto Obligado señaló que el recurrente afirmaba que la respuesta otorgada por Instituto Electoral del Distrito Federal era parcial y por ello le causó agravios a su derecho de acceso a la información pública, así como que se transgredieron los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestando su inconformidad a que aparecieran testados en el documento entregado los datos relativos a: fecha de registro, el nombre de los padres, el sitio de registro y otros más que debían ser información pública, así como el folio del acta de nacimiento y otros datos, como la foja, argumento totalmente equívoco e infundado puesto que con esto no se desvirtuaba la respuesta otorgada debidamente fundada y motivada conforme a derecho, la cual había elaborado con base en la información proporcionada por el área detentadora de la información y que, además, se trataba de información identificativa y, por tanto, de carácter confidencial que el Sujeto Obligado estaba impedido a difundir.
- Tal era el caso, que para la elaboración de dicha respuesta el área detentadora de la información, solicitó al Comité de Transparencia, la clasificación de la información confidencial contenida en el documento público cotejado, expedido por el Juez de la Oficina Central del Registro Civil del otrora Distrito Federal, que certificaba el nacimiento del ciudadano en cuestión, por lo que en su oportunidad, dicho Órgano Colegiado aprobó la entrega de la información solicitada en versión pública, ordenando testar y salvaguardar los datos personales del ciudadano Leonel Luna Estrada conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, expresando los



fundamentos de hecho y de derecho en su considerando III y en sus resolutivos, así como en estricto apego a lo señalado en el artículo 2, cuarto párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales.

- Como se desprendía del expediente en que se actúa, la resolución a que se refería el párrafo anterior fue entregada al ahora recurrente junto con la información solicitada, de modo que tuvo pleno y legal conocimiento de la misma y tampoco fue combatida por el recurrente, es más, ni siquiera la mencionó.

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en razón de los agravios formulados, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho del ahora recurrente.

En ese sentido, el recurrente refirió como **primer agravio** que solicitó información para verificar que un servidor público que fue electo realmente contaba con los requisitos constitucionales en su acta de nacimiento, y al negarle parcialmente la información, como ciudadano quedo impedido de corroborar dicha información lo cual permitía verificar el cumplimiento de la Carta Magna.

Al respecto, de la simple lectura al **primer agravio**, este Instituto determina que las argumentaciones contenidas incluyen apreciaciones subjetivas, que no pueden ser analizadas bajo el derecho de acceso a la información fundamentado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por no tener relación con la solicitud de información ni con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, motivo por el cual devienen en **inoperantes**. En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis aisladas:

Novena Época
Registro: 187335
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Abril de 2002
Materia(s): Común
Tesis: XXI.4o.3 K
Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, **no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.

Octava Época
Registro: 230921
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988
Materia(s): Común
Tesis:



Página: 80

AGRAVIOS INOPERANTES. Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1172/87. Rosa Isela Melchor Guerra y otra. 27 de enero de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Pedro Luis Reyes Marín.

Por otra parte, mediante el **segundo agravio** el recurrente manifestó que el Sujeto Obligado negó la entrega de información pública, en virtud de que en el documento había muchos datos como, la fecha de registro, el nombre de los padres, el sitio de registro, el folio del acta de nacimiento, la foja y otros más que debían ser información pública, lo cual transgredía su derecho de acceso a la información de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, de la revisión a la respuesta proporcionada y que por ésta vía se impugna, se desprende que en atención al requerimiento 1, inciso a), el Sujeto Obligado proporcionó el acta de nacimiento de la persona de interés del particular en versión pública, toda vez que contenía datos personales tutelados por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, susceptibles de ser protegidos por el Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que dichos datos fueron clasificados como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial por el Comité de Transparencia en la Segunda Sesión Extraordinaria de dicho Órgano Colegiado, celebrada el cuatro de julio de dos mil dieciséis, mediante la Resolución CT-RS-01/16.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Asimismo, agregó que el documento proporcionado se presentó para la obtención de registro como candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de dicha persona, y que constaba en el archivo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

Del mismo modo, el Sujeto Obligado anexó a su respuesta la Resolución CT-RS-01/16, *“Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante la cual se confirma la clasificación de la información propuesta por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, respecto de la solicitud de información pública identificada con el número de folio 3300000039616.”*, del cuatro de julio de dos mil dieciséis, mediante la cual se determinó lo siguiente:

- Que la Unidad de Transparencia con base en lo señalado por los numerales 5, 6 y 8 del Manual de la Oficina de Información Pública del Instituto Electoral del Distrito Federal, consideró pertinente presentar al Comité de Transparencia la aprobación de la versión pública del acta de nacimiento, en la cual se testaran los datos que por su naturaleza fuesen considerados como datos personales tutelados por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, conforme a lo siguiente:
- La copia cotejada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto del documento público expedido por el Juez de la Oficina Central del Registro Civil, contiene los datos siguientes: lugar de nacimiento, domicilio, fecha de nacimiento, edad, folios, libro, partida, entidad, delegación, juzgado, acta y fecha de registro, año y nombre de los padres.
- Que en cumplimiento con los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, consistente en prevalecer la máxima publicidad y el principio pro-persona, relativo a favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, se consideró procedente conceder al ciudadano al acceso a la versión pública del documento referido.



- Que en consecuencia, la Unidad de Transparencia debía entregar la versión pública proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas en la modalidad referida y sin ningún costo para el particular, de conformidad con el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se le instruyó para que notificara al particular la presente resolución y le hiciera entrega de la versión pública del documento en la modalidad y medio señalados. Así lo acordó el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Expuestas las posturas de las partes, y con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver la presente controversia, así como la naturaleza de la información se considera pertinente citar los siguientes artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto de la Ley

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

...

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.



Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad invocada se desprende lo siguiente:

- El acceso a la información es un derecho humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ese modo, toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona,

excepto aquélla que actualice alguno de los supuestos de reservada o confidencialidad.

- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, su clasificación no estará sujeta a temporalidad alguna.
- Las respuestas, a través de las cuales se pretenda clasificar la información solicitada, deben ser remitidas por el área al Comité de Transparencia de forma fundada y motivada, para que éste resuelva si confirma, modifica o revoca la clasificación propuesta y en caso de que la información requerida contenga partes o secciones confidenciales, se deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas e indicando su contenido de manera genérica.
- La resolución del Comité de Transparencia será notificada al particular en respuesta a la solicitud de información.

Una vez precisado lo anterior, con el objeto de determinar si la clasificación se realizó conforme a derecho, y toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó versión pública del acta de nacimiento requerida, en la que testó la siguiente información: lugar de nacimiento, domicilio, fecha de nacimiento, edad, folios, libro, partida, entidad, delegación, juzgado, acta y fecha de registro, año y nombre de los padres, resulta procedente citar la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 6...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
...

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable**. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

...

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

5. Los **datos personales** contenidos en los sistemas **se clasificarán**, de manera enunciativa, más no limitativa, **de acuerdo a las siguientes categorías:**

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, **lugar y fecha de nacimiento**, nacionalidad, **edad**, fotografía, demás análogos;

...

De los preceptos en cita, se desprende que la información consistente en: **nombre, domicilio, lugar y fecha de nacimiento son datos personales** concernientes a una persona identificada o identificable y por tanto constituyen información confidencial.



Sin embargo, si bien la fecha de nacimiento es un dato que hace identificable a una persona, lo cierto es, que su publicidad deviene de lo dispuesto en el artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que establece como requisito indispensable para que una persona pueda ser Diputado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el **tener veintiún años cumplidos el día de la elección**, y en consecuencia, para determinar lo anterior, es preciso conocer la fecha de nacimiento. Dicho precepto legal establece:

Artículo 37. *La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional. La demarcación de los distritos será realizada por el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Los diputados a la Asamblea Legislativa serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente del mismo género.

La Asamblea Legislativa podrá expedir convocatorias para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros electos por mayoría relativa. Las vacantes de sus miembros electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.

Son requisitos para ser diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;*
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;***

En ese sentido, se determina que la fecha de nacimiento, es un requisito sin el cual, una persona no puede ser aspirante a Diputado, sino no comprueba tener veintiún años cumplidos al día de la elección; y en consecuencia, es un dato público, que el Sujeto Obligado debió proporcionar al ahora recurrente.

Ahora bien, respecto a la información consistente en: **folios, libro, partida, entidad, Delegación, Juzgado, Acta y fecha de registro, y año**, se debe decir que si bien no constituyen propiamente datos personales, el proporcionarlos podría vincular a la persona titular de los datos personales contenidos en el acta de nacimiento, toda vez que el Registro Civil del Distrito Federal ofrece tres opciones para iniciar la solicitud de actas de nacimiento:

- Presentarse en cualquier juzgado
- Ingresar al sitio web
- Dirigirse a un kiosco de la Tesorería

Lo anterior, como se desprende de la siguiente imagen de pantalla¹:



En ese sentido, la opción *“Solicitud de Actas por Internet en DF”*, señala los siguientes pasos:

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal


¹ <http://www.registro-civil.com.mx/distrito-federal-df>

Solicitud de actas por internet en DF

El **registro civil del Distrito Federal** le ofrece la opción de solicitar su acta certificada en forma online. Para ello debe seguir los siguientes pasos:

- Elegir el tipo de acta (nacimiento, matrimonio o defunción)
- Ingresar el año de registro y número de juzgado
- Ingresar el número de libro (sólo para actas anteriores a 1978)
- Elegir si desea recibir las copias en su domicilio (por servicio de mensajería) o si pasará a recoger la copia certificada en la Oficina Central del registro civil
- Ingresar sus datos (nombre, apellido, código postal, domicilio, etc.)
- Imprimir una línea de captura con la cual hará el pago del trámite (las copias estarán disponibles una vez que lo haga)

[Trámite ONLINE](#)



actasya.com méxico
Actas del Registro Civil en línea
PIDE TU ACTA AQUI
ES SIMPLE. ES SEGURO

De las anteriores imágenes, se puede observar que una vez elegida el tipo de acta, se deberá ingresar el año de registro, número de juzgado, número de libro, así como nombre, apellido, código postal, domicilio, entre otros.

De ese modo, conforme a lo expuesto, se puede afirmar válidamente que el proporcionar la información correspondiente a: folios, libro, partida, entidad, delegación, juzgado, acta y fecha de registro, y año, vincularía y haría identificable al titular del acta de nacimiento.

Expuesto lo anterior, este Instituto determina que **la información relativa a la fecha de nacimiento** del Diputado de interés del particular **es pública**, toda vez que deviene de la obligación establecida en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para que una persona pueda ser Diputado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.



Por lo tanto, la respuesta en estudio faltó a los elementos de congruencia y exhaustividad dispuestos en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual indica:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De conformidad con el artículo transcrito, todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que

se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos del particular, a fin de satisfacer la solicitud de información correspondiente, lo cual en el presente asunto no sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



En ese sentido, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la ley de la materia.

En tal virtud, se determina que el **segundo agravio** formulado por el recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta del Instituto Electoral del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- **Entregue la fecha de nacimiento del Diputado de interés del particular.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

info df

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".